



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

OF. NÚM. 600021  
EXP. \_\_\_\_\_  
REF. \_\_\_\_\_

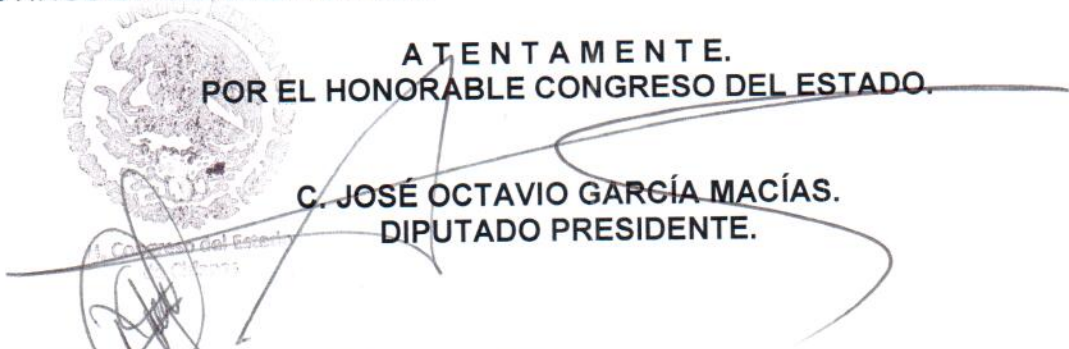
ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 009.  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;  
13 DE OCTUBRE DE 2020.

DR. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS.  
PALACIO DE GOBIERNO.  
P R E S E N T E.

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO 009, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CHIAPAS; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.

**A T E N T A M E N T E.**  
**POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

  
C. JOSÉ OCTAVIO GARCÍA MACÍAS.  
DIPUTADO PRESIDENTE.

C. MAYRA ALICIA MENDOZA ÁLVAREZ.  
DIPUTADA SECRETARIA.

C.c.p. Archivo.

SECRETARIA TECNICA  
DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO  
**RECIBIDO**  
13 OCT 2020  
HORA: 16:10 *efecha*  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

## DECRETO NÚMERO 009

**La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y**

### CONSIDERANDO

Que el artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

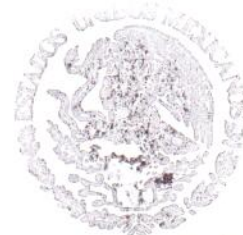
Los legisladores tenemos la obligación de generar un orden normativo capaz de garantizar a las personas el disfrute de sus derechos humanos, sin dejar de reconocer que el reconocimiento de nuevos derechos implica, de acuerdo a su naturaleza, que el gobierno ejerza recursos adicionales para su ejecución y eficacia, un reto que siempre tendrá implicaciones complejas para los operadores de la norma. Por esa razón, es de suma importancia que los sectores del gobierno, que están involucrados en una iniciativa de reformas a una ley, participen brindando el apoyo técnico y aportando el conocimiento generado en la práctica institucional, como sucede con esta reforma, construida a partir de la opinión profesional de las dependencias estatales y municipales, responsables de la obra pública y el desarrollo urbano.

La reforma tiene dos propósitos centrales.

En primer lugar, busca dar viabilidad y operatividad a la "Ley para la inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Chiapas", publicada en el Periódico Oficial del Estado número 200 de fecha 21 de septiembre de 2015, toda vez que Chiapas cuenta con una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, publicada mediante Periódico Oficial número 414 de fecha 8 de diciembre de 2018. Con este texto normativo de nueva creación, el Ejecutivo del Estado inició un proceso de modernización y reingeniería de la administración pública estatal, con el objetivo de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

mejorar la reestructuración organizativa, efficientar y optimizar los recursos, bajo una nueva visión de servicio público en beneficio de la población chiapaneca. Con esta nueva Ley se modificó la denominación de algunas dependencias, en otros casos se transfirieron atribuciones, otras más se fusionaron y se determinaron de manera más clara las atribuciones de cada organismo público, bajo las consideraciones y principios rectores de la política nacional. En este marco, se redujeron de 21 a 16 las dependencias, y en general de 81 a 67 los organismos públicos del Poder Ejecutivo y que por ende integran la actual Administración Pública Estatal.

Estas reformas sustanciales a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, demandan ineludiblemente que las diversas leyes locales se actualicen en concordancia con la nueva estructura del Gobierno del Estado, a efecto de que la obligatoriedad de las distintas Secretarías y dependencias de la administración pública cobren vigencia bajo este nuevo ordenamiento gubernamental. De esta manera, la reforma que se realiza a la Ley para la inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Chiapas, se actualiza a la nueva estructura gubernamental. De no modificarse, la Ley pierde eficacia, ya que las diversas dependencias que se citan a lo largo del texto normativo, ya no existen o cambiaron su denominación. Por ende, se modifican y actualizan todos los artículos que presentan esta particularidad.

En segundo lugar, la reforma establece medidas que contribuyan al ejercicio del derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad en el estado de Chiapas, que si bien se garantiza de alguna manera para el caso de los espacios públicos, la ley es omisa respecto a los espacios privados de uso público. Esta laguna en la ley obstaculiza el acceso de las personas con discapacidad. Este punto de la reforma, aunque pequeño en extensión, tiene grandes implicaciones que se explican a continuación.

En el ámbito internacional existen diversos instrumentos que se refieren al derecho a la accesibilidad y los ajustes razonables que orientan este derecho y a la no discriminación. Entre otros, encontramos la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El artículo 9 punto 1 de este instrumento define a la accesibilidad como un derecho humano. Literalmente enuncia: "A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados parte adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo; (...)"



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

En el mismo tenor, la Carta Magna en su artículo 1º, prohíbe todo tipo de discriminación, al referir que: “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” En el mismo ordenamiento federal encontramos reconocido el derecho a la accesibilidad en su artículo 3º. Fracción II inciso f): “será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación; (...)”

A nivel nacional, también existen diversas voces en el Congreso de la Unión que impulsan iniciativas para crear una nueva Norma Oficial Mexicana que establezca los criterios técnicos de diseño, adaptación y construcción, así como los “ajustes razonables” de diseño universal, que sean posteriormente replicados por las entidades federativas. Lo anterior significa, que existe la disposición federal para ampliar y definir el catálogo de estos ajustes necesarios para hacer efectivo el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad. Hasta en tanto la nueva Norma Oficial no sea emitida, es importante avanzar progresivamente en la consolidación de este derecho en Chiapas.

Al revisar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial de Estado, el 29 de diciembre de 2016, encontramos en la exposición de motivos un rubro que se denomina “Derechos de las personas con discapacidad”, ahí se establece que las personas con discapacidad representan un sector en condiciones de vulnerabilidad en el Estado, por ello, en el nuevo texto constitucional se incluyó una fracción que reconoce los derechos de las personas con discapacidad, entre los cuales encontramos: su derecho a contar con un empleo, a recibir educación y sus derechos político electorales y el reconocimiento de su personalidad jurídica. Refiere además, que es de gran importancia que las personas con discapacidad puedan desarrollarse de manera independiente, para lo cual se requiere de medidas adecuadas, además de una cultura de no discriminación y respeto por sus derechos.

En cuanto a la Ley para la Inclusión de las personas con Discapacidad del Estado de Chiapas, si bien es cierto considera expresamente el derecho a la accesibilidad en el capítulo IV denominado “De la Accesibilidad y Vivienda”, que comprende de los artículos 19 al 26, también lo es que no se encuentran regulada la accesibilidad de las personas con discapacidad en los espacios privados destinados al uso público, con lo cual este derecho se ve limitado a espacios públicos.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

Es de reconocerse que existen avances en este derecho que no podemos omitir mencionar. En la actualidad se observa con mayor frecuencia rampas, espacios de estacionamiento, baños públicos, elevadores, entre otros elementos que apoyan la accesibilidad de personas con discapacidad. No obstante, este proceso ha sido lento y se observa también que en los edificios públicos que fueron construidos años atrás sin atender criterios de accesibilidad, poco se ha hecho para ser modificados principalmente por las implicaciones presupuestarias y técnicas que su adecuación implica.

La idea es que progresivamente las nuevas obras públicas y privadas de uso público, atiendan a una visión más amplia y efectiva de respeto a las personas con discapacidad, donde las autoridades estatales y municipales responsables de velar por la obra pública y el desarrollo urbano asuman con mayor compromiso esta tarea, para que el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad no se vea vulnerado.

Las organizaciones sociales enfocadas a la defensa de los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, han señalado reiteradamente en reuniones sostenidas a través de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, la omisión en la ley respecto al nivel de accesibilidad que deja a las personas con discapacidad en un estado de inexigibilidad de sus derechos y que este problema se agudiza en los municipios donde el cumplimiento de la ley, para garantizar el derecho a la accesibilidad, es mínima.

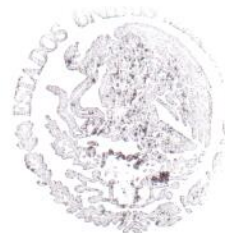
Por ello, se establece que éste régimen de responsabilidades también se extienda a los municipios, para que al autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a la prestación de servicios en los espacios públicos y privados de uso público, vigilen las necesidades de las personas con discapacidad.

La reforma incorpora al régimen de requisitos urbanísticos para los espacios públicos a los "espacios privados de uso público", al definir a éstos, como los espacios abiertos o cerrados, de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación, satisfacen necesidades de uso público. Bajo este contexto, la reforma busca en este apartado, establecer un mínimo de ajustes que garanticen el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad, ampliando la protección de la Ley para la inclusión de las personas con discapacidad del Estado de Chiapas, a los espacios privados de uso público.

Finalmente, la reforma se presenta en un momento complejo para la salud y la seguridad de todas las personas. El pasado 30 de marzo de 2020 el Consejo de Salubridad General, declaró oficialmente el estado de emergencia sanitaria a causa del coronavirus. El decreto acordó medidas extraordinarias en todo el territorio nacional para controlar la propagación del covid-19. A partir de estas disposiciones, el gobierno del Estado a través



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

de la Secretaría de Salud, ha implementado acciones informativas y recomendaciones con la finalidad de prevenir la propagación del virus en la sociedad chiapaneca. Resulta importante pues, que la información llegue oportunamente a las personas con discapacidad, principalmente a aquellas con discapacidad visual o auditiva. A partir de la pandemia se llevan a cabo ruedas de prensa y se difunde información por los distintos medios de comunicación. Toda esta información, consideramos, debe ser transmitida por un intérprete de lengua de señas mexicana, para que esta población tenga acceso oportuno a información valiosa para su cuidado y el de su familia. En ese sentido, y considerando que se trata de un evento excepcional, se adiciona un artículo transitorio para que la Secretaría de Salud, atienda a este sector vulnerable en este momento, pero que también tenga vigencia en el supuesto de eventos posteriores, decretado así por las autoridades sanitarias correspondientes.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas.**

**Artículo Único:** Se reforman los artículos 9, 10, 11, el párrafo primero del artículo 15, 20, 21, 22, 23, el párrafo primero del artículo 27, el párrafo primero del artículo 29, 31, el párrafo primero del artículo 32, 33, 36, 37, 38 y la fracción IV del artículo 46, se adiciona la fracción XXXI al artículo 2, para quedar redactado de la forma siguiente:

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

De la I a la XXX...

**XXXI.** Espacios privados de uso público: Son espacios abiertos o cerrados, de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación, satisfacen necesidades de uso público.

**Artículo 9.** Es obligación de todo ciudadano denunciar ante la Fiscalía General del Estado o ante la autoridad correspondiente, la comisión de conductas que puedan ser constitutivas de delitos en contra de las personas con discapacidad, así como la omisión y falta de atención en su cuidado que pueda significar un riesgo en su vida, integridad física o patrimonio.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

**Artículo 10.** La Fiscalía General del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los órganos de procuración de justicia, deberán elaborar, publicar y difundir manuales y material informativo dirigido a las personas con discapacidad para hacer de su conocimiento los procedimientos que se pueden iniciar en caso de violación a alguno de sus derechos fundamentales, así como qué autoridades son competentes para conocer de dichas violaciones.

**Artículo 11.** La Fiscalía General del Estado deberá aplicar criterios de sensibilización en todas las diligencias y actuaciones en las que intervengan personas con discapacidad.

**Artículo 15.** La Secretaría de Economía y del Trabajo conjuntamente con el Consejo Estatal, promoverá el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, y para tal efecto formulará políticas públicas, mecanismos y estrategias para su incorporación al empleo, capacitación y readaptación laboral, considerando las siguientes acciones:

De la I a la VI...

**Artículo 20.** La Secretaría de Obras Públicas, el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas y las direcciones de desarrollo urbano o dependencias afines en los municipios, vigilarán que las construcciones o modificaciones públicas y privadas que se realicen en los espacios públicos y privados de uso público, cuenten con las facilidades arquitectónicas y de desarrollo urbano, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 21.** El Programa Estatal de Desarrollo Urbano, contendrá lineamientos generales que establezcan la obligatoriedad de incorporar facilidades arquitectónicas y de señalización en la planificación, construcción y remodelación de la infraestructura urbana de carácter público y privado de uso público a fin de facilitar el tránsito, libre acceso, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

**Artículo 22.** Las personas con Discapacidad Visual acompañadas de perros guías tendrán libre acceso a todos los lugares públicos y privados de uso público, a los servicios públicos y de transporte y establecimientos comerciales, sin restricción alguna.

El acceso del perro guía a los lugares con pago de entrada o de peaje no implicará un pago adicional, salvo que su movilización constituya la prestación de un servicio agregado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

**Artículo 23.** Los municipios, a través de sus áreas correspondientes, al autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a la prestación de servicios en los espacios públicos y privados de uso público, vigilarán que los mismos cuenten con instalaciones, servicios y señalamientos adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad.

**Artículo 27.** La Secretaría de Movilidad y Transporte establecerá acciones, mecanismos, facilidades y preferencias, que permitan a las personas con discapacidad el acceso al transporte y libre desplazamiento, contemplando como mínimo lo siguiente:

De la I a la V...

**Artículo 29.** La Secretaría de Bienestar incidirá positivamente en la elevación del nivel de la calidad de vida de las personas con discapacidad, así como el de sus familias, para lo cual deberá realizar como mínimo las siguientes acciones:

De la I a la VI...

**Artículo 31.** La Secretaría de Igualdad de Género establecerá estrategias para la orientación de recursos a proyectos para contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, políticas, culturales y sociales de las mujeres con discapacidad.

**Artículo 32.** Para prevenir y erradicar cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres con discapacidad la Secretaría de Igualdad de Género y las autoridades competentes en el ámbito municipal, adoptarán como mínimo las siguientes medidas:

De la I a la VI...

**Artículo 33.** El Instituto del Deporte y las dependencias municipales afines, en coordinación con el Consejo Estatal, establecerán acciones para que las personas con discapacidad se integren y puedan participar en las actividades deportivas en condiciones de igualdad.

**Artículo 36.** La Secretaría de Educación, el Instituto del Deporte y el Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, en coordinación con el Consejo y las autoridades competentes, formularán y aplicarán acciones que otorguen las facilidades





ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

administrativas y los apoyos técnicos y humanos requeridos para la práctica de actividades deportivas y artísticas de las personas con discapacidad, que incluyan el otorgamiento de becas.

**Artículo 37.** El Instituto del Deporte promoverá y difundirá las actividades de Deporte adaptado, así como la conformación de equipos deportivos representativos.

**Artículo 38.** El Instituto del Deporte deberá contar, por lo menos, con un traductor- interprete de la Lengua de Señas Mexicana, que auxilie a las personas con discapacidad en los servicios que requiera.

**Artículo 46.** El Consejo Estatal estará integrado por:

De la I a la III...

IV. Fungirán como vocales:

- a) El titular de la Secretaría de Economía y del Trabajo.
- b) La titular de la Secretaría de Igualdad de Género.
- c) El titular de la Secretaría de Obras Públicas.
- d) El titular de la Secretaría de Bienestar.
- e) El titular de la Secretaría de Salud y Director General del Instituto de Salud.
- f) El titular de la Secretaría de Educación.
- g) El titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte.
- h) Los titulares del Instituto del Deporte y del Instituto de la Juventud.
- i) El titular del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas.
- j) Un Coordinador Estatal, que será designado por el Gobernador del Estado de una terna propuesta por las Organizaciones de y para personas con discapacidad.

Serán invitados especiales a las sesiones del Consejo Estatal, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
**H. CONGRESO**



H. Congreso del Estado  
de Chiapas

Los integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones I, II y IV, tendrán derecho a voz y voto, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate, el Secretario Técnico previsto en la fracción III, tendrá derecho a voz y no a voto.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

**Artículo Segundo.** La Secretaría de Salud del Estado, deberá utilizar sistemas de comunicación inclusiva, como lengua de señas mexicana y otras, para difundir información por cualquier medio de comunicación, sobre la pandemia derivada del Covid-19, hasta en tanto dure la emergencia sanitaria decretada a nivel nacional el 30 de marzo de 2020 por el Consejo de Salubridad General, o por decreto posterior de la autoridad competente.

**Artículo Tercero.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 13 días del mes de Octubre del año dos mil veinte.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS  
H. CONGRESO

D. P.



C. JOSÉ OCTAVIO GARCÍA MACÍAS.

D. S.

C. MAYRA ALICIA MENDOZA ÁLVAREZ

La presente foja de firmas corresponde al Decreto número 009 que emite esta Sexagésima Séptima Legislatura, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas.